México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/749/15 del índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 20 de mayo de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700137315, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"SE SOLICITA RESPUESTA PORMENORIZADA A LAS PREGUNTAS CONTENIDAS EN EL DOCUMENTO ADJUNTO Y QUE PROPORCIONEN LA EVIDENCIA DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE" (sic).

Archivo

002700137315.docx (sic).

En el archivo identificado como 0002700137315.docx, el solicitante adjuntó su escrito mediante el cual solicita lo siguiente:

"1.- Cuál fue el monto autorizado a la partida presupuestal 31801 servicio postal para los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015

2.- Cuál fue el importe ejercido en la partida presupuestal 31801 servicio postal para los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014 y lo que va de 2015.

3.- Solicito una copia electrónica de los contratos o instrumentos celebrados con motivo de la contratación de los servicios de entrega de correspondencia, mensajería y paquetería con la que se han ejercido los recursos asignados a la partida presupuestal 31801" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Programación y Presupuesto, a la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, y a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante comunicado electrónico de 26 de mayo de 2015, la Dirección General de Programación y Presupuesto indicó, que pone a disposición del peticionario archivo electrónico que contiene la información pública localizada en sus archivos.

IV.- Que por oficio No. UPCP/308/0299/2015 de 1 de junio de 2015, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas informó a este Comité, que no localizó documentales en los términos solicitados por el particular, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo solicitado es inexistente.

No obstante lo anterior, la citada unidad administrativa, indica que por lo que corresponde a lo solicitado en el numeral 3, la información puede ser requerida directamente a la dependencia o entidad responsable del procedimiento de contratación, considerando que en términos de los artículos 26, primer párrafo y 56, penúltimo y último párrafos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 27, primer párrafo, las dependencias y entidades son las únicas responsables de llevar a cabo sus procedimientos de contratación y conservar toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos correspondientes.

V.- Que a través del oficio No. 514/DGRMSG/0644/2015 de 2 de junio de 2015, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales comunicó a este Comité, que por lo que se refiere a lo solicitado en el numeral 3 del folio 0002700137315, localizó los contratos y órdenes de trabajo adjudicados al amparo de la partida presupuestal 31801 relativos a la prestación del servicio de mensajería y paquetería, mismos que pone a disposición del peticionario en versión pública, constante de 334 fojas útiles, omitiendo la información confidencial consistente en el número de cuenta y clabe interbancaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VI.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, y 45, fracción I y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracciones III y IV, y 72 del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracciones II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700137315 se requiere saber "1.- Cuál fue el monto autorizado a la partida presupuestal 31801 servicio postal para los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 2.- Cuál fue el importe ejercido en la partida presupuestal 31801 servicio postal para los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014 y lo que va de 2015. 3.- Solicito una copia electrónica de los contratos o instrumentos celebrados con motivo de la contratación de los servicios de entrega de correspondencia, mensajería y paquetería con la que se han ejercido los recursos asignados a la partida presupuestal 31801" (sic).

Al respecto, se hace del conocimiento del peticionario, la información pública proporcionada por la Dirección General de Programación y Presupuesto, conforme a lo que quedó inserto en el Resultando III, de la presente resolución, lo que se hará del conocimiento del solicitante a través de la presente resolución y por Internet en el INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

TERCERO.- Por otra parte, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, pone a disposición del peticionario, versión pública de la información requerida en el numeral 3 del folio No. 0002700137315, conforme a lo señalado en el Resultando V, de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de la fracción III, de su artículo 4, la Ley de la Materia garantiza la protección de los datos personales, a efecto de salvaguardar la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, para lo cual la propia Ley establece en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 que se considera como información confidencial, toda aquélla que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos, entre otra, la relativa al número de cuenta y clabe interbancaria y cualquier otra análoga que afecte su intimidad.

Conforme a lo antes señalado, y dado lo manifestado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en el sentido de que habría de proteger datos personales es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

Al respecto, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"***ARTÍCULO 6.*** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún

delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...].

ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales*, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

[...]".

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

[...]

II. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;*

[...].

ARTÍCULO 4. *Son objetivos de esta Ley:*

[...]

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

[...].

ARTÍCULO 18. Como información confidencial se considerará:

[...]

II. Los datos personales *que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o fuentes de acceso público.

[...].

ARTÍCULO 20. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:*

[...]

VI. *Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

[…].

ARTÍCULO 21. *Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.*

[…].

ARTÍCULO 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. *Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.*

[…]".

En congruencia con esas disposiciones, los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en su numeral Trigésimo Segundo, disponen el catálogo de la información que contiene datos personales y que, por ende, se considera confidencial, en los siguientes términos:

"TRIGÉSIMO SEGUNDO. *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:*

I. *Origen étnico o racial;*

II. *Características físicas;*

III. *Características morales;*

IV. *Características emocionales;*

V. *Vida afectiva;*

VI. *Vida familiar;*

VII. *Domicilio particular;*

VIII. *Número telefónico particular;*

IX. *Patrimonio;*

X. *Ideología;*

XI. *Opinión política;*

XII. *Creencia o convicción religiosa;*

XIII. *Creencia o convicción filosófica;*

XIV. *Estado de salud física;*

XV. *Estado de salud mental;*

XVI. *Preferencia sexual, y*

XVII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

[…]".

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos personales que de acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, resulta necesario proteger.

Cuenta bancaria o número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria), la clasificación de los números de cuentas bancarias o la Clave Bancaria Estandarizada (clabe), tanto de personas físicas como de personas morales, obedece a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el caso de personas físicas, y fracción I del mismo numeral, para personas morales, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atendiendo a que este número se refiere a su patrimonio, y a través de éste, el cliente puede acceder

a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos, que sólo concierne al titular de ésta, por lo que su difusión en nada contribuye a la rendición de cuentas.

Ahora bien, la negativa de difundir datos de cuentas bancarias de dependencias y entidades, atiende a que con su divulgación se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos, además de ser información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, y cuya difusión en nada contribuye a la rendición de cuentas, por lo que este órgano colegiado determina realizar la clasificación de esa información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, fracción V, y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al respecto, cabe mencionar que el Criterio 12/09 emitido por el Pleno de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, precisa lo siguiente:

> **Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.** El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este mismo orden de ideas, el citado Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se pronunció en el Criterio 10/13, en el siguiente sentido:

> **Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción IV, de su Reglamento, y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, respecto la confidencialidad de los datos contenidos en la información solicitada en el folio No. 0002700137315.

La versión pública de la información señalada está a disposición del peticionario del folio que nos ocupa en copia simple o certificada constante de 334 fojas útiles, que previo pago de los derechos respectivos, o bien del costo de su reproducción será elaborada por la unidad administrativa responsable, eliminando toda aquella información de carácter confidencial, y que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o recibir por servicio de mensajería o correo

certificado, si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 41, segundo párrafo, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento.

Cabe señalar que, si bien es cierto el peticionario del folio No. 0002700137315, solicitó la entrega de la información que nos ocupa mediante internet en el INFOMEX, también lo es que ello no es posible en virtud de que la información de mérito obra de forma impresa en el archivo de la unidad administrativa responsable, por lo que no se dispone de una versión electrónica de la misma, en términos del artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, máxime que esta Secretaría de la Función Pública no dispone de recursos materiales, ni humanos para convertir la información de mérito a formato electrónico, en razón de las cargas de trabajo derivadas de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el 2 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, y su respectivo Reglamento Interior.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 49, 51 y 73 de su Reglamento.

CUARTO.- Finalmente, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, atento a lo manifestado en el Resultando IV, primer párrafo, de esta determinación, indica la inexistencia de la información requerida, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En este sentido, atento a lo previsto en el artículo 38, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, a la Unidad de Política de Contrataciones Públicas le compete, entre otras atribuciones, la de *"operar el sistema electrónico de información pública gubernamental denominado CompraNet previsto en las leyes que regulan las contrataciones públicas, y administrar la información contenida en el mismo"*, no obstante, señala que no localizó documentales en los términos solicitados por el particular, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo solicitado es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con una parte de la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

> "**La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada**. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-**, ***no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información***. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[*Énfasis añadido*]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Unida de Política de Contrataciones Públicas, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700137315, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

No obstante lo anterior, la citada unidad administrativa, indica que por lo que corresponde a lo solicitado en el numeral 3, la información puede ser requerida directamente a la dependencia o entidad responsable del procedimiento de contratación, considerando que en términos de los artículos 26, primer párrafo y 56, penúltimo y último párrafos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 27, primer párrafo, las dependencias y entidades son las únicas responsables de llevar a cabo sus procedimientos de contratación y conservar toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se comunica al peticionario, la información pública proporcionada por la Dirección General de Programación y Presupuesto, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

Por otra parte, se confirma la publicidad con partes confidenciales comunicada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, poniendo a disposición del solicitante versión pública de una parte de lo solicitado en el folio No. 0002700137315, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero de esta determinación.

Finalmente, se confirma la inexistencia de una parte de lo querido en el folio No. 0002700137315, comunicada por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas y la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate

Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez

Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.